6

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que llego por correo electrónico, teniendo en cuenta que a la fecha continuamos con las medidas tomadas por el CSJ, para prevenir la propagación por contagio del Covid-19, no hay ingreso de apoderados ni de usuarios y tan solo se permite el ingreso del 50% de la planta de personal, a partir del 17 de noviembre del 2020.
Cali, noviembre 17 del 2020

Auto No.1242
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020)

Al revisar el presente proceso de DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES interpuesta mediante apoderado judicial por VICTOR ALFONSO LEON CUBILLOS contra ADRIANA MARIA MINA SILVA, observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1°. Es incorrecto solicitar la cesación de efectos civiles, ya que esta figura jurídica tan solo procede para los matrimonios católicos.

2°. De los hechos de la demanda, no se dislumbra las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la causal 1° de divorcio.

3°. No se ha indicado la dirección electrónica de las partes. (Art. 82 del C. Gral del Proceso.)

4°. No se ha indicado la dirección física ni el canal digital en donde puede ser notificado el demandante. No pierda de vista el señor apoderado, que su dirección laboral, no es el domicilio de su representado.

5°. No se ha indicado en la demanda, el domicilio de las partes, (Art. 82 del C. Gral del Proceso).

6°. Aclare en la demanda, porque esta solicitando que se decrete el divorcio por la causal 1°. Del articulo 154 del C.Civil, si el poder no ha sido conferido para ello?.

7°. En el poder no se indica la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806/2020)

8°. No se ha acreditado con la demanda, que se haya enviado copia de la misma a la demandada. Decreto 806/2020).

En consecuencia, se

D I S P O N E :

1°.) INADMITIR la anterior demanda.

2°.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN

myrb

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 120 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.GRAL.P.). 23 NOV 2020

Santiago de Cali _____
La Secretaria,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO